



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00013-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 2 - ACLARACIÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de enero de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales (con fundamento de voto), Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido el auto que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00013-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 2 - ACLARACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de enero de 2022

VISTO

El pedido de aclaración de fecha 17 de diciembre de 2021, presentado por el Poder Ejecutivo, respecto de la Sentencia 00013-2021-PI/TC; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional (CPCo) dispone que:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

Estas resoluciones deben expedirse, sin más trámite, al segundo día de formulada la petición.

2. Al respecto, corresponde precisar que según el precitado artículo 121 del CPCo, las partes pueden solicitar la subsanación de errores materiales u omisiones, o la aclaración de algún concepto, sin que aquello comporte el desarrollo de fundamentos, interpretaciones, deducciones, criterios o conclusiones adicionales respecto de lo decidido.
3. Con relación al pedido de aclaración, este Tribunal aprecia que la Sentencia 00013-2021-PI/TC fue notificada el día 15 de diciembre de 2021, en las direcciones electrónicas consignadas por la parte demandante, conforme se desprende de la constancia de notificación electrónica de dicha sentencia (fojas 66 del documento de notificación obrante en el cuadernillo digital).
4. En dicha sentencia se declaró fundada en parte la demanda, estimándola respecto de los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo), 5 y las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley 31131.
5. Por el contrario, los restantes extremos de la ley sometida a control no fueron declarados inconstitucionales, toda vez que no se alcanzaron los cinco votos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00013-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 2 - ACLARACIÓN

conformes, requisito que impone el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

6. En tal sentido, y por dicha razón, el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 31131, mantienen su vigencia en el ordenamiento.
7. Las disposiciones vigentes de la ley 31131 establecen que:

Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS

Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.

(...)

Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza.

Disposición Complementaria Modificatoria

ÚNICA. Modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057

Modifícanse los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Duración

El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia.

Artículo 10.- Extinción del contrato

El contrato administrativo de servicios se extingue por:

[...]

f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.

[...]”.

8. El pedido de aclaración formulado, que fue presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 121 del CPCo, y que fuera glosado *supra*, persigue, concretamente, aclarar:

1. Si los criterios establecidos en el párrafo transcrito (116) resultan de observancia obligatoria para las entidades del sector público, es decir, si la modificación de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00013-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 2 - ACLARACIÓN

artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, relacionados a la duración y extinción del contrato administrativo de servicios (CAS), se aplica únicamente a los contratos que se suscribieron a partir de la entrada en vigencia de la Ley 31131 (10 de marzo de 2021);

2. Si en caso la respuesta a la primera aclaración fuese afirmativa, entonces, se solicita se aclare si los contratos suscritos antes de esa fecha no tienen carácter indeterminado.

9. Al respecto, este Tribunal Constitucional advierte que la cuestión planteada se limita a la determinación de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones de la Ley 31131, respecto de las que no se alcanzaron los cinco votos para ser declaradas inconstitucionales. Efectivamente, la aclaración solicitada se refiere a la determinación del momento a partir del cual los contratos CAS que se suscribieron tienen carácter indefinido.
10. Esta es una cuestión que no requiere aclaración por parte de este Tribunal, por cuanto no existe error, omisión o imprecisión en la sentencia, la que es clara en cuanto establece cuál es el sentido de la decisión y brinda razones suficientes y congruentes al respecto, aun cuando existen criterios divergentes en los fundamentos esgrimidos por los magistrados que conforman el Pleno. Concretamente, una parte de la norma mantiene su vigencia en el ordenamiento y corresponde que sea aplicada a los casos en que ella rija.
11. Por otra parte, se debe tener presente que la aclaración no es una vía en la que este órgano de control de la Constitución complementa la sentencia o añade razones, interpretaciones o aplicaciones posibles de la decisión que ya fue adoptada.
12. En todo caso, este Tribunal considera pertinente destacar que, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución: “(...) La ley, *desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (...)*” (énfasis añadido).
13. Por lo tanto, los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas *existentes* al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley.
14. Adicionalmente, se debe advertir que el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley 31131, que mantiene su vigencia y ha sido glosado *supra*, concordante con lo establecido en el ya citado artículo 103 de la Constitución, establece que los contratos CAS de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00013-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 2 - ACLARACIÓN

trabajadores que desarrollan labores permanentes tendrán carácter indefinido “Desde la entrada en vigencia de la presente ley”.

15. Sobre la base de todo lo expuesto, queda claro que el pedido formulado por la parte demandante no tiene como finalidad la aclaración de algún concepto o la subsanación de errores materiales u omisiones; sino que, en realidad, pretende el desarrollo de interpretaciones, deducciones o, incluso, conclusiones o criterios adicionales, que exceden lo decidido por este Tribunal.
16. Por las razones expuestas, corresponde desestimar el pedido de aclaración presentado por el Poder Ejecutivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la participación del magistrado Blume Fortini por haber emitido un voto singular en la sentencia de autos y con los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABODA
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00013-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 2 - ACLARACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien coincido con la ponencia, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El pedido de aclaración versa sobre el fundamento 116 del voto conjunto suscrito por los magistrados Ferrero, Ledesma y Espinosa-Saldaña, el cual no he suscrito. No obstante, coincido con lo señalado en el presente auto de aclaración sobre lo que fue objeto de consulta, esto es, sobre la aplicabilidad en el tiempo de las disposiciones de la ley impugnada que siguen vigentes.
2. Por tanto, los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas *existentes* al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00013-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 2 - ACLARACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. El pedido formulado por la parte demandante no tiene como finalidad la aclaración de algún concepto o la subsanación de errores materiales u omisiones en el contenido de la sentencia, sobre la cual emití un fundamento de voto. Sobre dicho pedido debo manifestar que, mientras se produzca el traslado progresivo hacia el régimen del servicio civil, cuyo proceso de reforma se mantiene vigente, los trabajadores(as) sujetos(as) al régimen de la Contratación Administrativa de Servicios (CAS) deben mantener su vínculo laboral y la permanencia en sus cargos, mientras tengan contrato vigente, y hasta que se convoquen los concursos para las plazas que requieran trabajadores(as) nombrados(as) bajo las pautas del régimen Servir, salvo, claro está, el supuesto excepcional de los(as) denominados(as) CAS de confianza, en cuyo caso, resulta evidente que la permanencia en el cargo se justifica mientras mantenga la confianza de quien está habilitado(a).
2. Como se trata de mantener el equilibrio y soporte de la carga que asume el Estado a través de la continuidad de sus servicios, debe entenderse que, mientras se produzca la desaparición progresiva del régimen CAS, al ser su naturaleza un régimen transitorio *per se*, las entidades públicas que mantienen dicho régimen deben, según sea el caso, iniciar o proseguir las coordinaciones y acciones pertinentes con la entidad rectora en este ámbito, esto es, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) a fin de lograr el objeto último de todo el proceso de reforma del servicio civil, el cual hace varios años se encuentra pendiente.
3. Es sabido que los contratos administrativos de servicios, antes de la dación de la ley que se analiza, eran renovados cada cierto periodo (cada mes, tres, seis o hasta un año), lo que mantenía en la incertidumbre respecto a su continuidad laboral a quienes se encontraban en dicho régimen. En concreto, no existía una determinación precisa del tiempo de duración de los contratos CAS. Dicha situación, así como los problemas que surgen en el ámbito de los distintos regímenes laborales en nuestro país (problemas suscitados en torno a la meritocracia y a la buena gestión pública, entre otros), deberán ser resueltos, en su mayor parte, a través de la materialización del proceso de reforma del servicio civil, el cual requiere no solo de una atención prioritaria del gobierno, sino también de la iniciativa y acciones de las entidades públicas y de los trabajadores y trabajadoras del sector público en nuestro país.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00013-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 2 - ACLARACIÓN

4. Para ello, qué duda cabe, resulta necesario otorgar mayor cobertura presupuestal para viabilizar la extinción total del régimen laboral especial CAS. En ese sentido, en mi fundamento de voto en este caso, señalé que se hace necesario exhortar tanto al Gobierno Nacional como al Congreso a que, el primero, incluya en el pliego presupuestal correspondiente de cada año, la cobertura necesaria para el proceso de plasmación de la Ley 29849, Ley de Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales; y al segundo, a que regule plazos más definidos que conlleven a la conclusión del referido proceso de materialización del Régimen de la Ley Servir.
5. En síntesis, concluyo que debe asegurarse la continuidad de los servicios del personal que labora en el régimen especial de contratación administrativa de servicios efectuando labores que merecerían una labor de carácter indeterminado, mientras se convoque a concurso público de acceso a la función pública, bajo un tratamiento progresivo y atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA